000301/2016

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F. R., J. I. c/R. D. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. N°301/2016,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 35/2014), por haber interpuesto el Sr. J. I. F. R. a fs. 629, recurso de apelación contra la resolución de fs. 623/625.

I.- El recurrente a fs. 631/636vta.,se agravia contra el rechazo del pedido de intervención del Servicio de Protección de Derechos, a fin de implementar un plan para reanudar la comunicación con sus hijas. Sostiene que la decisión carece de fundamentación suficiente. Manifiesta que se vulnera el debido proceso y el reconocimiento de las niñas como sujetos de derecho. Critica el informe realizado por el E.T.I. Invoca la aplicación de los nuevos paradigmas del derecho de familia. Hace reserva del caso federal.

A fs. 643/645vta., contesta vista la Asesora de Familia, en representación principal de las niñas y solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia apelada.

II.- Hemos señalado en anteriores pronunciamientos en esta misma causa que, el eje rector para resolver la cuestión sometida a revisión es el interés superior de las niñas; concretamente la satisfacción de sus derechos (S.I. N° 186/2015, de fs. 561/564).

Al dictarse el estado de adoptabilidad de las niñas (sentencia interlocutoria N°41/2015, confirmada por este tribunal a fs. 561/564), se señaló

que las conductas de los progenitores, ya sea, por acción o por omisión, pusieron a las niñas en riesgo y les causaron daños en su salud e integridad física y psíquica, circunstancias que fueron acreditadas en la causa y que motivaron la decisión adoptada.

Del actual pedido del recurrente, se corrió vista a la Asesora de Familia que requirió la intervención al ETI a los fines de entrevistar al progenitor y evaluar la solicitud (fs. 595).

El ETI, a fs. 613, informó que el señor Fretes Rojas no toma conciencia de su participación en los hechos y de la situación de riesgo en que se encontraban las niñas, ni ha procurado recibir terapia o alguna ayuda que le posibilite reflexionar sobre lo ocurrido, centrando su postura en sus propias necesidades y no en las de las infantes, motivos por los que consideran que no están dadas las condiciones para hacer lugar al pedido.

El recurrente no logra demostrar que las conclusiones de las integrantes del ETI sean arbitrarias o no se basen en las constancias de la causa y en la realidad de este grupo familiar. En definitiva, solo manifiesta un criterio distinto al de los expertos; lo cierto es que, el cambio actitudinal no se verifica y pretende con esta medida reeditar el debate sobre cuestiones que se encuentran firmes.

En cuanto al medio elegido por la magistrada para comprobar la situación del peticionante y evaluar la procedencia del pedido, tampoco puede prosperar la queja.

Es facultad de la jueza tal selección, quien está habilitada para valorar el medio más idóneo para ello. La opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario

es necesaria y pertinente (arts. 706, 709 y ss CCyC), teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que lo caracteriza, su especialidad, el seguimiento que este ha realizado del grupo familiar en todos los procesos en que se encuentran vinculados y su carácter de órgano auxiliar de la justicia, cuya función es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden a la magistrada en la toma de decisiones.

Cabe destacar que, es el progenitor quien debe acreditar que la rehabilitación de la comunicación con sus hijas será beneficiosa para ellas. Es decir, el recurrente es quien debe demostrar no solo un cambio de conducta que evidencie la toma de conciencia de lo ocurrido y su responsabilidad en los hechos para así reflexionar y poder mejorar, sino que, dada la situación de riesgo en que se encontraban las niñas, las consecuencias y secuelas que esas vivencias provocaron en su salud física y psíquica, también debe demostrar que la reanudación de dicha comunicación redundará en el beneficio y en interés de las infantes de manera objetiva, extremos que en esta etapa no se acreditan, por lo que resulta prematuro expedirse sobre la actuación del S.D.P.

Por las razones dadas, los agravios son improcedentes, evidencian la reiteración de un criterio distinto al de la magistrada, sin que alcancen para la revisión de la medida.

Tampoco se ha demostrado la vulneración del debido proceso y del principio del Interés Superior de las niñas, sobretodo teniendo en cuenta que de las actuaciones surge claramente lo contrario, siempre se priorizó ese interés

brindándoles una tutela rápida y efectiva para el resguardo de sus derechos a la vida, a vivir sin violencia y a ser integradas en un grupo familiar que les permita el desarrollo de su personalidad.

Por ello, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fs. 623/625.

III.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, que es la existencia de razón válida para litigar.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. I. F. R. a fs. 629 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 623/625.

2.- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.-

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs.636.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS